000193/2013

Comodoro Rivadavia, de junio de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"D. B. S. A. y G. S. J. s/ DIVORCIO VINCULAR POR PRESENTACION CONJUNTA" Expte N° 193/2013,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 2 (Expte. N° 825/2012), por haber interpuesto las letradas patrocinantes de las partes por su propio derecho a fs.49/51vta., recurso de apelación contra los honorarios regulados en la sentencia definitiva de fs. 36/43vta., por bajos y a fs. 47 y 48, por S. G. y S. D. B., respectivamente, por altos.

I- En su memoria de fs.49/51vta. las letradas recurrentes sostienen que la jueza se aparta de las disposiciones del art. 34 y 6 de la ley de aranceles. Señalan que la suma de $9000 regulados no guarda la minima relación con los bienes denunciados y resulta irrisoria si se tiene en cuenta que existió un planteo de inconstitucionalidad y el acuerdo de liquidación de la sociedad conyugal. Citan antecedentes de ambas Salas de este Tribunal y observan el criterio sostenido en uno y otro caso. Insisten que corresponde aplicar las pautas del art. 34 para casos como el presente y regular los honorarios por las tareas realizadas, es decir, por el divorcio y por la liquidación de la sociedad conyugal en porcentaje. Destacan la labor desarrollada por las letradas. Solicitan la adecuación de la regulación de primera instancia.

II.- En el presente caso, el divorcio se decreta por la presentación conjunta de las partes, éstas convinieron también la liquidación de la sociedad

conyugal, asistencia alimentaria, custodia y régimen de comunicación (v. fs.13vta./15vta) acuerdos homologados judicialmente por sentencia obrante a fs.36/44vta.

De la lectura de la sentencia de grado surge que las costas se impusieron por el orden causado y se regularon honorarios de acuerdo a las pautas contenidas en los arts. 5, 6, 9, 29 y 49 de la ley arancelaria.

Hemos señalado, que en materia de familia la ley contiene diferentes pautas cualitativas y cuantitativas que deben armonizarse para satisfacer postulados teleológicos esenciales, como una retribución digna y equitativa por la tarea cumplida pues de ello depende la razonabilidad de la regulación (Ver: Sala A Sent. Def. N° 015/2000).

El artículo 29 de la ley de aranceles remite a las pautas del art. 5 en virtud que se considera que los juicios de divorcio carecen de contenido económico, aún cuando se solicite la declaración de disolución de la sociedad conyugal, pues dicho efecto se produce como consecuencia del artículo 1306 del Código Civil.

La pretensión de las partes estuvo integrada tanto por cuestiones de familia no patrimoniales como patrimoniales, habiendo acordado la liquidación de la sociedad conyugal y la adjudicación de los bienes que integran la misma a cada cónyuge, quedando solo pendiente la inscripción de dicho convenio en los respectivos registros y suscripción de las respectivas escrituras públicas por las partes.

Las letradas recurrentes insisten en la aplicación artículo 34, ahora bien, en el caso dicha actividad ha quedado subsumida en el convenio de partes

presentado con la demanda de divorcio vincular, no existiendo controversia alguna en dicho sentido.

En el presente, la liquidación de la sociedad conyugal no se produjo. La actividad de los letrados se limitó al asesoramiento y a la presentación del acuerdo relativo al modo que ésta se efectivizará.

A fs.28 y 29, adjuntan solo la valuación fiscal del inmueble.

Se observa que la pretensión de las letradas resulta prematura y, no se advierte que pueda salvarse mediante la aplicación de un porcentual, pues es preciso conocer el valor de la totalidad de los bienes del matrimonio disuelto para apreciar el quantum regulatorio, no sólo en función del art. 6 de la Ley Arancelaria, sino a los efectos de contar con pautas equitativas de regulación.

Sin perjuicio de lo señalado, cabe destacar que la aplicación armónica de los artículos 29, 22, 5 a 7 de la ley de aranceles habilita considerar la trascendencia económica del asunto y la tarea profesional desarrollada acotada a la etapa del proceso cumplida.

Conforme lo expuesto, a los fines regulatorios se tendrá en cuenta la labor profesional de los letrados patrocinantes de cada esposo, la trascendencia jurídica, moral y económica que tiene el asunto para sus representados, como así también la escala mínima y máxima y las reglas de evaluación cualitativa, que conciernen a la justicia y razonabilidad de la regulación, la naturaleza del proceso y etapas cumplidas (arts. 5 a 7, 29 2do y 3er párrafos, 22 y conc., de la Ley XIII N° 4 y Ley XIII N° 15).

De las premisas señaladas y constancias del expediente surge que la regulación de primera instancia es insuficiente, por lo tanto, corresponde su modificación conforme las pautas previstas por la ley de aranceles.

En consecuencia, corresponde regular los honorarios correspondientes a la Dra. I. J. d. M. en la suma que resulte equivalente a 66 jus, por su actuación en la instancia de grado, y los de la Dra. A. C. R., en la suma que resulte equivalente a 66 jus, todos más la alícuota por el Impuesto al Valor Agregado (IVA) si correspondiere.

III- Atento lo resuelto, por los fundamentos expuestos precedentemente, se rechaza los recursos de apelación interpuestos por las partes a fs.47 y 48.

IV- Teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión, las costas de la alzada se imponen por su orden.

Por ello, la Sala **A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de las letradas de fs.49/51vta. y modificar la regulación de honorarios de fs.36/43vta.

2) Regular por la actuación en la instancia de grado los honorarios de la Dra. L. J. d. M. en la suma de pesos equivalente a 66 jus y, los de la Dra. A. C. R., en la suma de pesos equivalente a 66 jus, todos con más la alícuota por IVA si correspondiere.

3) Rechazar los recursos interpuestos

por las partes a fs.47 y 48.

4) Costas de la alzada por su orden.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sr. Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca, y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del DJPCh).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS